

FIJACIÓN TRASLADO EXCEPCIONES

**REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 25000234200020210038200**

DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA

DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

Magistrado: ISRAEL SOLER PEDROZA

Hoy, **Veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)**, la Secretaria de la Subsección "D", de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, deja constancia que se fija en la página web de la Rama Judicial, las excepciones contenidas en el escrito de contestación presentado por el apoderado de la Procuraduría General de la Nación se fija por el término de un **(1) día**. Así mismo, vencido el día de fijación, se mantendrá en la Secretaría de la Subsección "D", a disposición de la parte contraria, por el término de **tres (3) días**.

Lo anterior, en virtud del parágrafo 2, del artículo 175 del C.P.A.C.A.





Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
Sección Segunda – Subsección D
Magistrado Ponente: ISRAEL SOLER PEDROZA
E.S.D.

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACION: 25000234200020210038200
DEMANDANTE: CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA
DEMANDADO: PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN

GABRIEL JULIÁN PORRAS CASTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía No.91.495.411 de Bucaramanga, abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No.124.513 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, encontrándome dentro del término legal, acudo ante su Despacho para contestar la demanda incoada por la señor **CARLOS ENRIQUE BERROCAL MORA** en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por la parte actora, por cuanto será demostrado en el proceso que la actuación de la Procuraduría General de la Nación estuvo totalmente ajustada al ordenamiento jurídico.

Es preciso señalar que los actos administrativos acusados fueron proferidos de conformidad con la Constitución y la Ley, atendiendo siempre a la guarda y protección de los derechos de los aspirantes a la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de Procuradores Judiciales I y II de la Procuraduría General de la Nación.

II. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Procedo a contestar los hechos de la demanda, conforme al orden presentado por la demandante, así:

HECHO No. 1. Es cierto, el 20 de enero de 2015 el Procurador General de la Nación dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer 744 cargos de carrera de procuradores judiciales I y II de la entidad.

Al respecto, se informa que en la planta de personal –globalizada- de la Procuraduría General de la Nación, existen en la actualidad CUATROCIENTOS



VEINTISIETE (427) cargos de PROCURADOR JUDICIAL II CÓDIGO 3PJ GRADO EC¹ y TRESCIENTOS DIECISIETE (317) cargos de PROCURADOR JUDICIAL I CÓDIGO 3PJ GRADO EG², que fueron ofertados **en su totalidad** en el proceso de selección en curso, en cumplimiento de la orden de la Corte Constitucional contenida en la Sentencia C-101/13, en las siguientes convocatorias:

Procuradores Judiciales II

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
001-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 349 del 8/07/2016
002-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	31	Resol. 348 del 8/07/2016
003-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	12	Resol. 347 del 8/07/2016
004-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	208	Resol. 357 del 11/07/2016
005-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	14	Resol. 346 del 8/07/2016
006-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	94	Resol. 345 del 8/07/2016
007-2015 ³	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	45	Resol. 344 del 8/07/2016
Total		427	

Procuradores Judiciales I

CONVOCATORIA	DEPENDENCIA O ÁREA DE TRABAJO	CANTIDAD	LISTA DE ELEGIBLES
008-2015	Procuraduría Delegada para la Restitución de Tierras	23	Resol. 343 del 8/07/2016
009-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios	3	Resol. 342 del 8/07/2016

¹ Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 302 cargos de Procurador Judicial II Código 3PJ Grado EC; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 20 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

² Con el Decreto Ley 265/00 se previeron 157 cargos de Procurador Judicial I Código 3PJ Grado EG; con el Decreto 4795/07 se adicionó la planta con 55 empleos de igual denominación y grado; con la Ley 1367/09, se crearon 55 más; y con el Decreto 2247/11, se establecieron 50 cargos adicionales.

³ El empleo que para el que participó la accionante integra la Convocatoria 007-2015.



010-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles	2	Resol. 341 del 8/07/2016
011-2015	Procuraduría Delegada para el Ministerio Público en Asuntos Penales	149	Resol. 340 del 8/07/2016
012-2015	Procuraduría Delegada para Asuntos del Trabajo y la Seguridad Social	19	Resol. 339 del 8/07/2016
013-2015	Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa	107	Resol. 338 del 8/07/2016
014-2015	Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos de la Infancia, la Adolescencia y la Familia	14	Resol. 337 del 8/07/2016
Total		317	

HECHOS No. 2, 3, 4 y 5: Son ciertos.

HECHO No. 6. No es un hecho, es una apreciación de la parte demandante.

HECHO No. 7. Es parcialmente cierto, ya que la especialización acreditada no estaba enlistada dentro de los requisitos de la convocatoria.

HECHO No. 8, 9 y 10. No son hecho, son afirmaciones y meras comparaciones del apoderado judicial frente a la convocatoria en mención.

HECHO No. 11. Es cierto, ya que la como se señaló anteriormente, la especialización acredita no estaba relacionada dentro de convocatoria señalada.

HECHO No. 12 y 13. Son ciertos, agregando a que cuando se dio respuesta al requerimiento incoado por el demandante, la Procuraduría General de la Nación no hizo alusión a los argumentos precisamente por lo anotado, que la especialización no se encontraba en el listado de la convocatoria.

HECHO No. 14. Es cierto, aclarando que la tutela incoada fue negada.

HECHO No. 15, 16 y 17. Son ciertos.

HECHO No. 18. No es cierto, como quera que se trate de una valoración realizada por el apoderado judicial.

HECHO No. 19. Es cierto.

HECHO No. 20. No es un hecho, es una ficción, ya que se parte de la base de que el aquí demandante hubiese aprobado el concurso.

Hecho No.21. No es un hecho, se trata de acontecimiento a realizar dentro de la presente demanda.



III. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

a. Origen del concurso de méritos y la orden emanada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-101 de 2013:

El 20 de enero de 2015 se expidió la Resolución 040, por medio de la cual se dio apertura y reglamentó la convocatoria del proceso de selección para proveer los cargos de carrera de procurador judicial I (3PJ-EG) y II (3PJ-EC) de la Procuraduría General de la Nación.

De acuerdo con lo establecido en los artículos 195 del Decreto Ley 262 de 2000 y 3o de la Resolución 040 de 2015, la convocatoria es la norma reguladora de este concurso y obliga tanto a la administración como a los participantes, esto es, para la Procuraduría General de la Nación por un lado, para los concursantes que decidieron aspirar a los cargos que fueron sometidos a convocatoria aceptando su contenido desde el momento mismo en que realizaron sus inscripciones por otro y para los funcionarios que ocupaban en provisionalidad los cargos ofertados.

Sobre el asunto, la Corte Constitucional en Sentencia T-090 de 2013, del 26 de febrero de 2013, Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva, afirmó:

*[...] Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior). Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a los cargos para los cuales se efectúa el concurso, **sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles. Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.**[...]* (Subrayado y Resaltado fuera del texto)

Adicionalmente, se trae a colación lo dicho por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta el 26 de julio de 2007, Radicación número: 52001-23-31-000-2007-00150-01(AC) con ponencia de la Magistrada María Inés Ortiz Barbosa, que en lo pertinente dijo:

[...] La entidad estatal que convoca a un concurso (abierto o cerrado), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma. El desconocimiento de las normas que regulan el concurso implica el rompimiento de la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes.



Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso [...]"

Posteriormente, la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta del Consejo de Estado, Consejera Ponente: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez mediante Sentencia del 16 de marzo de 2011, Radicación número: 19001-23-31-000-2011-00010-01 (AC), expresó:

"[...] Reiteradamente se ha dicho que los concursos son el mecanismo idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos a quien mejor pueda desempeñarlo. El concurso, por su propia naturaleza de competitividad, se aparta de todo tipo de influencias por asegurar imparcialidad e igualdad.

La entidad estatal que convoca a un concurso debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como la misma entidad, pues, el desconocimiento de estas reglas rompe la confianza que se tiene respecto de la institución y atenta contra la buena fe de los participantes. Además, con dicha conducta las entidades infringen normas constitucionales y vulneran los derechos fundamentales de quienes de buena fe participaron en el concurso [...]"
(Resaltado y Subrayado fuera del texto)"

Lo anterior, para resaltar que las reglas establecidas en la Resolución 040 de 2015 son de obligatorio cumplimiento para la administración y para los concursantes.

En ejercicio de la facultades establecidas en el artículo 205 del Decreto Ley 262 de 2000, en virtud del cual corresponde al Procurador General adoptar los parámetros de puntuación de los factores valorados en la prueba de análisis de antecedentes, la Resolución 040 de 2015 determinó unas reglas específicas para la aplicación de la prueba en mención, de las cuales se resaltan las siguientes:

*"Artículo Tercero: CONVOCATORIA. La convocatoria es la norma reguladora de este concurso y permite informar a los posibles aspirantes: la fecha de apertura de inscripciones, la identificación y ubicación inicial de los empleos, el propósito principal, los requisitos, funciones esenciales, las pruebas a aplicar, las condiciones para el desarrollo de las distintas etapas, **los requisitos para la presentación de documentos y demás aspectos concernientes al proceso de selección, reglas que son obligatorias tanto para la administración como para los participantes.**"**(Negrilla y Subraya fuera del texto).*

"ARTÍCULO QUINTO. (...) Durante la fase de inscripción también es obligatorio aportar electrónicamente, en el mismo módulo, los soportes de estudios y experiencia adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes..."



Es responsabilidad del funcionario actualizar los documentos en su carpeta laboral, hasta el término previsto para los demás aspirantes.

*Los títulos de estudios y la experiencia profesional que pueden ser tenidos en cuenta para acreditar requisitos mínimos y para la prueba de análisis de antecedentes son los obtenidos y la realizada **con posterioridad a la fecha del grado y hasta el día de cierre de la fase de inscripción**, siempre que sean acreditados con los documentos y en la forma exigida en este acto administrativo.*

Los documentos que los participantes adjunten a través de la sede electrónica institucional, módulo de inscripciones, son los únicos que se tienen en cuenta en la revisión de los requisitos mínimos y en la prueba de análisis de antecedentes, salvo lo indicado en este artículo para los libros y los funcionarios de la Entidad...

ARTÍCULO OCTAVO: DOCUMENTACIÓN PARA ADJUNTAR DURANTE LA FASE DE INSCRIPCIÓN. *En la fase de inscripción, los aspirantes deben anexar en el aplicativo web, de conformidad con lo dispuesto en el instructivo respectivo y las reglas del proceso de selección, los archivos electrónicos de los documentos y/o certificaciones, **tanto para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos al empleo seleccionado, como para demostrar los estudios y experiencia profesional adicional que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes...***

ARTÍCULO NOVENO: FORMA DE ACREDITAR Y PRESENTAR DOCUMENTOS DE ESTUDIOS Y EXPERIENCIA PROFESIONAL PARA REQUISITOS MÍNIMOS Y LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. *Los soportes, certificaciones, constancias y/o documentos necesarios para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio de los empleos ofertados y los relativos a títulos de estudios y experiencia profesional adicionales que tengan por objeto la asignación de puntaje en la prueba de análisis de antecedentes se deben adjuntar en el módulo de inscripción, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas que se determinen en el instructivo respectivo y las siguientes disposiciones:
[...]*

ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO: CRITERIOS Y VALORES DE PUNTUACIÓN EN LA PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. *Dentro de esta prueba se valorarán dos criterios: 1. Títulos de posgrado 2. Experiencia profesional relacionada adicional y publicaciones de libros*
1. Títulos de posgrado *Por el criterio de títulos de posgrado se puede obtener un máximo de 40 puntos en la prueba de análisis de antecedentes. Se otorga puntaje a cada título de posgrado del nivel profesional⁹, en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y posdoctorado, para lo cual es necesario adjuntar copia del diploma o del acta de grado y del acto de convalidación cuando se trata de títulos obtenidos en el exterior. Los puntajes se asignan de la siguiente manera: a) Por cada título de especialización 7 puntos b) Por cada título de maestría 15 puntos c) Por cada título de doctorado 30 puntos d) Por cada posdoctorado 40 puntos*
En la prueba de análisis de antecedentes únicamente se otorga puntaje a los posgrados (especializaciones, maestrías, doctorados o posdoctorados en derecho) que sean específicos respecto de la convocatoria y empleo correspondiente, para lo cual se aplicará la siguiente tabla:

CARGOS POR ÁREA DE TRABAJO Y CONVOCATORIAS	TÍTULOS DE POSGRADOS PARA PUNTAJE POR ÁREA DE TRABAJO
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS (Convocatorias 001 y 008 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO o DE MINAS; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO DE TIERRAS; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS AMBIENTALES Y AGRARIOS (Convocatorias 002 y 009 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO AGRARIO; DERECHO AMBIENTAL; LEGISLACIÓN AMBIENTAL; DERECHO DEL MEDIO AMBIENTE; DERECHO MINERO; DERECHO DE NEGOCIO MINERO; DERECHO DE MINAS; DERECHO ENERGÉTICO; LEGISLACIÓN ENERGÉTICA; LEGISLACIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA Y GAS; DERECHO CIVIL; DERECHO PRIVADO; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS CIVILES (Convocatorias 003 y 010 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO CIVIL; DERECHO PROCESAL CIVIL o DE PROCEDIMIENTO CIVIL o PROCEDIMIENTO CIVIL ORAL; DERECHO COMERCIAL o DEL COMERCIO; DERECHO PRIVADO; DERECHO ECONÓMICO; DERECHO o REGULACIÓN ECONÓMICA Y DE LOS MERCADOS; DERECHO PRIVADO ECONÓMICO; DERECHO DE SOCIEDADES; DERECHO CONTRACTUAL o CONTRATACIÓN PRIVADA o CONTRACTUAL PRIVADO; DERECHO ADUANERO o LEGISLACIÓN ADUANERA o DE ADUANAS; DERECHO Y PROCEDIMIENTO ADUANERO; DERECHO ADUANERO Y DE COMERCIO EXTERIOR; DERECHO DE LA EMPRESA o EMPRESARIAL; DERECHO Y EMPRESA; DERECHO DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL Y DE LOS NEGOCIOS; DERECHO COMERCIAL FINANCIERO EMPRESARIAL; DERECHO DE MERCADO DE CAPITALES; DERECHO DE LA GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS; DERECHO FINANCIERO o LEGISLACIÓN FINANCIERA; DERECHO FINANCIERO Y DE LOS NEGOCIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE PROPIEDAD INTELECTUAL o INDUSTRIAL; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL LIBRE COMERCIO; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y PROTECCIÓN DEL CONSUMIDOR; DERECHO ECONÓMICO, DE LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO; PROTECCIÓN A LA LIBRE COMPETENCIA Y CONSUMO DE LOS MERCADOS; DERECHO DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMO; DERECHOS DE AUTOR; DERECHO MARÍTIMO; DERECHO DE SEGUROS; DERECHO DE BIENES Y RELACIONES JURÍDICO REALES; DERECHO DE TIERRAS; DERECHO DE AGUAS; DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL o NOTARIADO Y REGISTRO o DE FUNCIÓN NOTARIAL; DERECHO INMOBILIARIO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA EL MINISTERIO PÚBLICO EN ASUNTOS PENALES (Convocatorias 004 y 011 de 2015)</p>	<p>DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL; JUSTICIA TRANSICIONAL; DERECHO PENAL ECONÓMICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL (Convocatorias 005 y 012 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO; DERECHO LABORAL; DERECHO DE LAS RELACIONES LABORALES; DERECHO LABORAL Y RELACIONES INDUSTRIALES; DERECHO LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DEL TRABAJO; RELACIONES INTERNACIONALES DEL TRABAJO; DERECHO DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL; DERECHO DE LA SEGURIDAD SOCIAL; EN SEGURIDAD SOCIAL; INSTITUCIONES JURÍDICAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA CONCILIACIÓN ADMINISTRATIVA (Convocatorias 006 y 013 de 2015)</p>	<p>DERECHO ADMINISTRATIVO; CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; DERECHO PROCESAL PÚBLICO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO TRIBUTARIO; DERECHO DE LA HACIENDA PÚBLICA; DERECHO PÚBLICO ECONÓMICO; DERECHO PÚBLICO FINANCIERO; DERECHO ELECTORAL o RÉGIMEN o LEGISLACIÓN ELECTORAL; CONTRATACIÓN ESTATAL o PÚBLICA; RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD ESTATAL o DEL ESTADO; RESPONSABILIDAD Y DAÑO RESARCIBLE; RESPONSABILIDAD LEGAL MÉDICA Y DE INSTITUCIONES DE SALUD; RESPONSABILIDAD MÉDICA o LEGAL MÉDICA; DERECHO DE LA RESPONSABILIDAD¹⁰ o DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL; DERECHO ADMINISTRATIVO LABORAL; FUNCIÓN PÚBLICA; REGULACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS o EN SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS; ARBITRAJE o ABRITRAMENTO o LITIGIO ARBITRAL NACIONAL; DERECHO DE LAS TELECOMUNICACIONES; DERECHO MINERO Y DE PETROLEOS; DERECHO MINERO; DERECHO EN NEGOCIO MINERO; DERECHO URBANO o URBANÍSTICO. (Nacional)</p>
<p>PROCURADORES JUDICIALES PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA (Convocatorias 007 y 014 de 2015)</p>	<p>DERECHO DE FAMILIA o EN PROCESOS DE FAMILIA o EN PROCEDIMIENTOS EN DERECHO DE FAMILIA; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA, JUVENTUD Y VEJEZ; DERECHO DE FAMILIA, INFANCIA Y ADOLESCENCIA; DERECHOS DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA; LEGISLACIÓN DE FAMILIA Y DE MENORES; DERECHO DE o EN MENORES; DERECHO DE LOS NIÑOS; DERECHO DE FAMILIA COMPARADO; JUSTICIA PARA LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA PROTECCIÓN FAMILIAR; JUSTICIA PARA LA FAMILIA; DERECHO CIVIL; DERECHO CIVIL o PRIVADO EN EL ÁREA DE FAMILIA; DERECHO PRIVADO; DERECHO ADMINISTRATIVO; DERECHO PÚBLICO; GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA; DERECHO PENAL; ESTUDIOS PENALES; CIENCIAS PENALES; SISTEMA PENAL ACUSATORIO; INSTITUCIONES JURÍDICO PENALES; JUZGAMIENTO EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO; DERECHO PENAL Y CIENCIAS FORENSES; CIENCIAS FORENSES Y TÉCNICA PROBATORIA; PROCEDIMIENTO PENAL CONSTITUCIONAL; DERECHO PROCESAL o DE PROCEDIMIENTO PENAL; DERECHO PROBATORIO PENAL; DERECHO PENAL Y JUSTICIA TRANSICIONAL (Nacional)</p>



ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. [...]

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

De lo anterior se concluye en forma general, que en la prueba de análisis de antecedentes solo se valoran los estudios y experiencia acreditada por los concursantes en la fase de inscripción en la fecha, hora y lugares establecidos para este concurso, realizados hasta el 20 de febrero de 2015, **siempre que estén soportados con las exigencias establecidas en la Resolución 040 de 2015.** En esta prueba no se asigna puntaje a los estudios y experiencia profesional exigida como requisito mínimo para el ejercicio de los empleos ofertados. **Tampoco se otorga puntaje por criterios o factores distintos a los expresamente establecidos en la precitada Resolución.**

Ahora bien, también es claro que **en cualquiera de las etapas del proceso de selección,** previa la revisión de los documentos aportados por los participantes, si se advierte que no se han cumplido los requisitos exigidos en la respectiva convocatoria **de la forma y con los soportes señalados en la Resolución 040 de 2015, habrá lugar a la exclusión** del participante en el proceso de selección, **con independencia del estado en el que se encuentre.**

Teniendo en cuenta las disposiciones transcritas y las demás reglas del concurso, en relación con el caso que nos ocupa, habrá de indicarse que la resolución 338 del 8 de julio de 2016 mediante la cual se formulo la lista de legibles para proveer los cargos de Procuradores Judiciales I para la Conciliación Administrativa estuvo ajustada a derecho, en donde se respetaron las reglas impuestas en la convocatoria, es así, que en el art. 17 de la resolución 040 de 2015 fue aplicado en la forma establecida, esto como quiera que la especialización acreditada por el aquí demandante (GESTIÓN PÚBLICA E INSTITUCIONES FINANCIERAS) no estaba enlistada dentro de la convocatoria en mención.

En consecuencia, mi representada en cumplimiento de las reglas dispuestas en la Resolución 040 de 2015 determinó que era procedente la exclusión del participante BERROCAL MORA dentro de la convocatoria 013-2015, pues al no haber presentado una especialización requerida no era posible sumarle o incluirle los 7 puntos que esta podía dar en el caso que hubiese acreditado una especialización que estuviera contenida dentro de las mencionadas en la resolución 040 de 2015, como consta en el cuadro anteriormente incluido.



Requisito que, como ha quedado claro, no se cumplió, esto en razón a que al momento no certifico una especialización exigida en la convocatoria como se mencionó en líneas anteriores.

Ahora bien, es de resaltar que con ocasión al fallo de tutela interpuesto, en el cual se desestimaron los pedimentos y que hace alusión a que por la vía tutelar no era la correcta para acceder a lo pretendido; no quiere decir que la activación de la jurisdicción en lo contencioso administrativo vaya a asegurar o prospere lo pretendido, ya que nos encontramos frente a una situación definida y clara, la cual fue regulada por las normas como son la convocatoria 040 de 2015, decreto ley 262 de 2000 en donde diamantamente esta estipulado todos los parámetros para la aprobación por parte de los participantes para proveer los procuradores judiciales I para la conciliación administrativa.

Lo anterior, permitía ver claramente que el aquí demandante y participante en la convocatoria varias veces mencionada, con el puntaje sumado no le fue suficiente para integrar las listas de elegibles.

En efecto, la lista de elegibles, según la Corte Constitucional **es el acto definitivo**, y ello se dejó por sentado en Sentencia T – 945 de 2009, a partir del cual el Alto Tribunal afirmó lo siguiente:

*“En cuanto a los actos definitivos que adopta la administración en los concursos de mérito, se tiene la lista de elegibles que se define como un instrumento que garantiza la transparencia del proceso de selección, provee información sobre quiénes tienen derecho a ser nombrados en los cargos para los cuales se hizo la convocatoria y sobre quiénes tendrán en el futuro un derecho preferencial a ser nombrados en vacantes que surjan durante los dos años de la vigencia de la lista. **Solamente la conformación de la lista de elegibles que debe adoptarse mediante acto administrativo define la situación jurídica de los participantes, puesto que adquieren un derecho particular y concreto que les da la certeza de poder acceder al cargo para el cual concursaron**”.* (Subrayado y Resaltado fuera del texto)

En relación con el surgimiento de derechos dentro del desarrollo de concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia T-1241 de 2001, dijo lo siguiente:

*“(...) **la conformación de la lista de elegibles es la formalización de un derecho subjetivo que surge de la certeza de los resultados del concurso**, esto es, una vez se encuentran en firme las calificaciones, se conoce el puntaje definitivo obtenido por los aspirantes y las impugnaciones a las calificaciones presentadas por los concursantes ya han sido resueltas. La lista de elegibles organiza la información de los resultados del concurso y señala el orden en que han quedado los aspirantes. Esta lista tiene como finalidad hacer públicos los nombres y lugares ocupados por los distintos aspirantes, de tal forma que se facilite tanto el proceso de nombramiento en el cargo para el cual concursaron, como la eventual impugnación de la inclusión, ubicación o puntaje de un aspirante en la lista por posible fraude, incumplimiento de los requisitos de la convocatoria, o por error numérico que altere el orden en la lista”.* (Subrayado y Resaltado fuera del texto)



Igualmente, el Consejo de Estado en sentencia del 1° de septiembre de 2014, Radicación N° 05001-23-31-000-2008-01185-01(2271-10), indicó que el acto definitivo lo constituye la lista de elegibles:

“...esta Corporación ha sido unificada en el criterio de que los actos expedidos durante el transcurrir de una convocatoria son actos de trámite, pues solo se considera definitivo el que contiene la lista de elegibles que ha de usarse para proveer los cargos que se sometieron a concurso.”

En este orden de ideas, es preciso afirmar que en virtud de lo dispuesto en el literal d) numeral 45 del artículo 7° del Decreto Ley 262 de 2004, el Procurador General de la Nación ejerce la suprema dirección y administración del sistema de carrera de la Entidad, en igualdad de condiciones para todos los aspirantes al concurso, y por tanto puede definir las políticas para la elaboración y aplicación de las pruebas que se utilizarán en los concursos de méritos, determinar los parámetros para su calificación y definir las condiciones de las convocatorias para los concursos de méritos.

Desde el inicio del proceso de selección de empleados de carrera regulado por la Resolución 040 de 2015, la Entidad puso en conocimiento de los interesados las reglas aplicables al concurso y los requisitos que debían cumplir de acuerdo a la experiencia académica, la cual sería objeto de puntaje. Por tanto, el hoy demandante tuvo conocimiento de los requisitos que debían cumplir y que pretendía fueran valoradas por la Procuraduría General de la Nación, previo a que el demandante decidiera libremente inscribirse en este proceso, requisitos que expresamente se dejaron por sentado y las inminentes consecuencias ante el incumplimiento de los mismos.

Adicionalmente se resalta que la convocatoria es inmodificable, obliga tanto a la Administración como a los participantes y, en consecuencia, debe ser aplicada de manera integral a todos los concursantes en igualdad de condiciones y en procura de la defensa del debido proceso, y que el acceso a cargos públicos de carrera mediante concurso de méritos está siempre sujeto a las reglas de la respectiva convocatoria, por lo que se equivoca la parte actora cuando afirma que mi representada profirió la resolución 338 de 2016 (en lo que respecta al participante BERROCAL MORA) con violación de las disposiciones del mismo, pues de proceder en el sentido de haberle reconocido la especialización presentada, implicaría la vulneración el derecho a la igualdad y al debido proceso de los demás participantes y/o concursantes de la Convocatoria, quienes si demostraron diligencia en la acreditación de los requisitos exigidos.

Así las cosas, se concluye que la especialización contenida no está estipulada en los requisitos mínimos contemplados en la Resolución 040 de 2015 por cuanto esta no relaciona, situación que se le informo al participante.

De lo anterior, se concluye palmariamente que la exclusión del hoy demandante de la Convocatoria y la consecuente expedición de la lista de elegibles, estuvo ajustada a las normas legales y reglamentarias que rigieron el concurso de méritos convocado por la Resolución 040 de 2015, conllevando a que con



independencia del estado en el que se encontrara el aspirante dentro del proceso de selección y ante el incumplimiento de los requisitos para acceder al cargo, esto es, para el caso en concreto de Procurador Judicial I, se profiriera el acto administrativo mediante el cual se ordene su exclusión, como en efecto ocurrió en el asunto de marras, conforme a los artículos 16 y 23 Ibídem:

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO: PRUEBA DE ANÁLISIS DE ANTECEDENTES. [...]

Al momento de la prueba de análisis de antecedentes se revisan nuevamente el título de estudio y la experiencia profesional que acreditan el cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo; si se establece que dichos requisitos no fueron soportados por los concursantes según las condiciones dispuestas en esta Resolución se procederá a la exclusión.

ARTÍCULO VIGÉSIMO TERCERO: EXCLUSIÓN. Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.

En este sentido se pronunció el **Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Segunda de Decisión Oral**, mediante fallo del 14 de marzo de 2016, Radicado 05001-23-33-000-2016-00578-00, **M.P. Dra. María Nancy García García**.

«Y si bien podría llegarse a considerar que como ya se encontraba en la etapa de evaluación de antecedentes, no podría habersele excluido del concurso, lo cierto es que la Resolución 040 de 2015, claramente indica en su artículo 23 que ‘Si en cualquiera de las etapas del proceso de selección se advierte que el concursante no acreditó, dentro de la fase de inscripción, los requisitos mínimos exigidos en la respectiva convocatoria de la forma y con los soportes señalados en esta Resolución, la Procuraduría General de la Nación lo excluirá del proceso de selección en el estado que se encuentre, mediante acto administrativo.’ Luego, siendo la evaluación de antecedentes la última fase de la etapa de aplicación de pruebas e instrumentos de selección, la Procuraduría General de la Nación podía válidamente excluirlo del concurso, ya que se evidenció que no cumplió con el requisito mínimo de experiencia exigido para presentarse al proceso de méritos.

Conforme a lo observado, la decisión de la Procuraduría no fue caprichosa, sino que obedeció a las reglas que regían el concurso, esto es la convocatoria, misma que se traduce en la norma que fija los parámetros en que debe desarrollarse el respectivo concurso de méritos y que deben ser respetados tanto por los aspirantes como por la administración, por eso la importancia que sea publicada para que los futuros concursantes puedan conocer las reglas que los van a regir y que son aceptadas por ellos una vez se inscriben en el proceso de selección. Por ello, la ‘entidad estatal que convoca a un concurso (...), debe respetar las reglas que ella ha diseñado y a las cuales deben someterse, tanto los participantes en la convocatoria como ella misma (...) quien participa en un concurso público para proveer un cargo lo hace con la seguridad de que se respetarán las reglas impuestas y que, cuando éstas no son tenidas en cuenta por la entidad que lo ha convocado o se cambian en el curso de su desarrollo, se desconoce el principio de buena fe.

Bajo ese entendido, se observa que no se ha trasgredido ningún derecho fundamental puesto que el libelista cuando realizó su proceso de inscripción avaló las condiciones y reglas que regían el concurso y por tanto declaraba que cumplía con las condiciones y requisitos exigidos para ocupar el cargo ofertado, por lo que al no reunir ello le traería su exclusión, como efectivamente acaeció.»



El Consejo Superior de la Judicatura de Bolívar – Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Radicado 2016-00136-00. M.P. Dr. Orlando Díaz Atehortúa, en fallo del 14 de marzo de 2016, expuso:

«(...)

Lo anterior, se generó al momento de proceder al análisis de antecedentes, labor que le correspondió a la Universidad de Pamplona, quien se percató de la omisión de envío del diploma de pregrado, ante lo cual, dio a conocer dicha situación a la entidad accionada quien mediante Resolución No. 120 del 24 de febrero de la presente anualidad procedió a excluir al aspirante DOMINGO RAFAEL GARCIA PEREZ, lógicamente, al comprobar que el concursante no cumplió con los requisitos mínimos para participar en la convocatoria en cuestión, la consecuencia inmediata era proceder a su exclusión del concurso, sin importar la etapa en que se encontraba, sin que por ello se hubiera incurrido en vulneración a los derechos fundamentales deprecados.

Por ende, en el presente caso, la Dual no se observa vulneración alguna, toda vez que ciertamente como lo adujo la Procuraduría General de la Nación, fue el mismo accionante quien no aportó el título de abogado, por tanto no cumplió con los requisitos exigidos en la Convocatoria. Además es importante en este punto reseñar que no sólo con dicho documento podía cumplir con el requisito exigido, dado que como se plasmó con antelación tenía dos opciones más, las cuales no hizo uso el actor.

Y como se dijera con antelación, tampoco comporta vulneración a los derechos del concursante que esta verificación se realice en este momento, cuando este ya superó la prueba de conocimiento y la comportamental, que hasta el momento del acto administrativo permitieron que estuviera dentro del proceso de selección, pues como se dijo esta verificación puede hacerse en cualquier momento del proceso.

Por consiguiente, no podría decirse que en el presente caso se desconoce el principio de primacía de lo sustancial sobre lo formal, puesto que el accionante no fue excluido del proceso de selección vulnerándose alguna de las normas legales y reglamentarias propias del concurso, puesto que en el presente caso se denota sin dubitación alguna que lo acontecido se debió a la propia culpa del accionante, la cual pretende alegar hoy en su favor para obtener el resultado pretendido con la acción constitucional que nos ocupa.

De conformidad con lo anterior, es posible concluir que la Procuraduría General de la Nación al efectuar la exclusión del Dr. BERROCAL MORA en la convocatoria y en consecuencia la no inclusión en la lista de elegibles actuó con plena observancia de lo dispuesto en la Resolución N° 040 de 2015.

En consecuencia, las pretensiones de la parte actora no tienen vocación de prosperidad toda vez que la entidad atendió lo dispuesto en la convocatoria que es la norma regulatoria del concurso.

En ese sentido, debe indicarse que si no se tuvo en cuenta la especialización con la que la parte actora pretendía acreditar parte de la experiencia académica, ello



obedeció a que el mismo no cumplió con los requisitos mínimos consagrados en la Resolución 040 de 2015 como se ha dejado por sentado en la presente contestación. Es decir que mediaron circunstancias de tipo objetivo que imponían a la entidad la asignación del puntaje que se le otorgó y no uno superior con el fin de ser incluido en la lista de elegibles contenida en la Resolución 338 de 2016, como se pretende a través de este medio de control.

IV. EXCEPCIÓN:

✓ ***De la presunción de legalidad de la Resolución 040 de 2015***

Por último pero no menos importante, es menester señalar que la Resolución 040 de 2015, a la fecha, goza de la presunción de legalidad prevista en el artículo 88 del CPACA, pues no ha sido declarada nula por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto por cuanto dicho acto administrativo al dar apertura y reglamentar el proceso de selección para proveer cargos de procuradores judiciales, a través de catorce (14) convocatorias, conllevó a la expedición del acto administrativo cuestionado.

En este sentido, se trae a colación lo manifestado por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia del 03 de diciembre de 2007, radicación No. 05001-23-31-000-1995-00424-01(16503):

"[...] Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de "justicia" de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior. Se trata, por supuesto, de una presunción legal o iuris tantum y no iuris et de iure, vale decir, que admite prueba en contrario y por lo mismo es desvirtuable ante los jueces competentes [...]"

Posteriormente, la Corporación en Sentencia del 03 de abril de 2014, radicación 11001032500020100029500, sostuvo:

*"[...] En este punto, no sobra recordarle al apoderado del contador sancionado, que la vía judicial controla el que los actos administrativos ejecutoriados en los términos del artículo 136 del C.C.A., se hallen ajustados a derecho, y de ahí que sea **la decisión del juez la única llamada a desvirtuar la presunción de legalidad a ellos inherente mediante su declaratoria de nulidad, cuando así proceda [...]**". (Subrayado y Resaltado fuera del texto)*

En consecuencia, esta Entidad al no encontrar que la Resolución 040 de 2015 vulnere los derechos invocados por la parte actora la cual como se ha dicho está amparada, a la fecha, por la presunción de legalidad.

V. PETICIÓN

Teniendo en cuenta la oposición a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto la actuación surtida por la Procuraduría General de la



Nación se ajustó a las normas que regulan el régimen de carrera administrativa en la Entidad, esto es el consagrado en el Decreto Ley 262 de 2000, circunstancia que no generó afectación alguna a los derechos invocados como vulnerados por la parte actora, deberá el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca proferir sentencia que niegue las pretensiones de la demanda y en consecuencia, declarar que las Resolución 338 del 8 de julio de 2016 fue proferida en ejercicio de las atribuciones y con arreglo a los preceptos Constitucionales y Legales que le corresponden a esta Entidad, debiendo así denegarse en corolario, las súplicas de la demanda.

VI. PRUEBAS.

Las aportadas por el extremo activo.

VII. RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA

Comendidamente, le solicito reconocerme personería para actuar en este proceso, para ello anexo poder otorgado por el Jefe de Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación

VIII. ANEXOS:

- Poder

IX. NOTIFICACIONES

Para los efectos pertinentes las recibiré en la carrera 5° No.15-80, piso 10° Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, en la ciudad de Bogotá. Teléfono: (1) 5878750, extensiones: 11059, 11036 y el correo electrónico procesosjudiciales@procuraduria.gov.co o gporras@procuraduria.gov.co

Del Honorable Magistrado,

GABRIEL JULÁN PORRAS CASTILLO

C.C. No. 91.495.411 de Bucaramanga

T.P. No. 124.513 del C.S.J.